

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado, ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien descrito en el archivo 001, relacionado en el folio 49 digital. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00158-00**.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la auxiliar designada para el presente asunto, allegó escrito tomando posesión del cargo. En razón a la pandemia generada por la propagación del covid-19, remítase copia de la actuación a la perito con el fin de que conozca la tarea encomendada y la fecha en que se va a realizar la misma.

Se fijan a la perito como gastos provisionales para el ejercicio del cargo la suma de \$250.000,00 que deberán ser cancelados y acreditados dentro de la presente actuación por la parte convocante.

Se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para la debida notificación del auto que admitió la prueba extraprocesal, a la convocada.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0273-00

1. Frente a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que el oficio solicitado, fue elaborado por la secretaría de este despacho, con el No. 565 del 14 de septiembre de 2020, y el mismo ya se encuentra diligenciado, enviado por correo electrónico a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el 18 de septiembre de la presente anualidad.

2. Obre en autos el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Y para todos los efectos, téngase en cuenta la radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00276-00**.

Incorpórese en autos el depósito judicial que se puso a disposición de este estrado judicial, como consecuencia del estimativo de la indemnización ocasionada por la imposición de la servidumbre aquí perseguida.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar al contradictorio en debida forma.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor de TEÓFILO ARÉVALO SÁNCHEZ, MARÍA LILIA MOLINA GARZÓN, DANIEL ALEJANDRO ARÉVALO MOLINA y JUAN PABLO ARÉVALO MOLINA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero

1. \$1.233'710.405,00 por concepto del capital reclamado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza de seguro N° 1974238 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Luis Andrés Perilla Collazos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CLAUDIA MARCELA MÁRQUEZ ESTERLING y SANTIAGO CHICA MÁRQUEZ¹ contra la EPS FAMISANAR y la CLÍNICA JUAN N. CORPAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Representado por su señora madre, Claudia Marcela Márquez Esterling

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00321-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00322**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ contra

JULIO CÉSAR CAICEDO DELGADO
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 ejusdem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por secretaría, efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108 del CGP, pero atendiendo lo referido en el canon 10 del Decreto 806 de 2020. La parte demandante proceda conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado José Fernando Torres Peñuela como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00326-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 11 de septiembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-327-00

Si bien las pretensiones de la demanda también se dirigen contra TUBOS Y PLASTICOS EXTRUIDOS S.A. en reorganización, lo cierto es que mediante auto 400-014732 del 23/11/2018, otorgado ante la Superintendencia de Sociedades, se admitió su proceso de reorganización, razón por la cual no es posible adelantar el trámite ejecutivo frente a esta entidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, por lo que se libraré mandamiento en legal forma.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. a cargo de:

-FRANCISCA PERALTA DE VALLES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.00000387105

1. \$154'769.543,00 por concepto de capital correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 00000387106

1. \$124'997.015,00 por concepto de capital correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00331-00**

Si bien en las pretensiones de la demanda, se demanda a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A EN REORGANIZACIÓN como integrante del consorcio VCT-083, lo cierto es que mediante auto 400-005789 del 16/07/2019, otorgado ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, se admitió su proceso de reorganización, razón por la cual no es posible adelantar el trámite ejecutivo frente a esta entidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, por lo que se libraré mandamiento en legal forma.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de EHU INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. y a cargo de:

- CASTRO TCHERASSI S.A
- PUENTES Y TORONES S.A.S, integrantes del consorcio VCT-083 por las siguientes sumas de dinero:

1. \$259.328.284,00 por concepto de 4 cuotas en mora, cada una por un valor de \$64.832.071, incorporado en el contrato de transacción, junto con los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$259.328. 284.00, por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula sexta del contrato de transacción.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del

decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado FELIPE GARCIA COCK como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00332**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero, en favor de HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ.

A cargo de ADRIANA MARCELA CHAVES ARDILA y ANDRÉS FELIPE LIBERATO CHAVEZ

1. \$137'500.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 4-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$39'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 6-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$30'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 8-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

A cargo de ANDRÉS FELIPE LIBERATO CHAVEZ

4. \$10'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 10-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El demandante está actuando en causa propia, dada su condición de abogado.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-333-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ a cargo de:

-360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

-MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

\$250.000.000.oo, correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Hernando Pinzón Rueda como apoderado como apoderado judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido

por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite
(art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00334**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra

HENRY QUIROGA TEUTA
JUAN PABLO GARCÍA HERRERA
JORGE HERNANDO MARTÍNEZ DONCEL
LOGIN ZONA FRANCA S.A.

1. \$10'815.878,12 por concepto del capital de las cuotas causadas y no canceladas comprendidas entre el 26 de enero y 26 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré No. 1860090464 archivo digital, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$22'222.222,22 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré No. 1860090464 archivo digital, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$87'500.003,82 por concepto del capital de las cuotas causadas y no canceladas comprendidas entre el 23 de diciembre de 2019 al 23 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré No. 1860088959 archivo digital, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$68'055.555,56 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré 1860088959 archivo digital, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-4003-032-2020-00347-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado a 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual negó el mandamiento del pago, se hacen necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, toda la protesta del inconforme, se concreta en que, atendiendo la nueva modalidad virtual que está atravesando la justicia, se presentó la demanda y sus anexos en mensajes de datos (Decreto 806 de 2020), por lo que el juez debió atender dicha normativa, y conocer la razón por la cual no fue posible presentar el **documento original**.

Argumento que, a todas luces, debió ser acogido en primera instancia, como lo alegó la parte ejecutante, por lo que se anuncia la revocatoria de la decisión objeto de censura, pues, si bien nuestra jurisprudencia ha precisado que solo el original de los títulos valores presta merito ejecutivo, también lo es que, esa interpretación solo puede mantenerse en situaciones de normalidad, hoy, alterada por la pandemia que dio lugar al inicial aislamiento obligatorio, y que, por lo mismo, impusieron al gobierno y a los consejos superiores y seccionales de la judicatura, la expedición de Decretos y Acuerdos que permitieran actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, lo que impone al juzgador, no solo la observancia de los mismos, sino además, la aplicación sistemática de disposiciones ya vigentes en el Código General del Proceso, como los artículos 11, 83 parag. 2, 103, inc. 2o, 111 inc. 2o, entre otros.

Pero, aun, si se aceptara, que, a la aportación de títulos, existe vacío normativo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El Decreto 806 de 2020, habilita, entre otros: **i)** la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos; **ii)** la opción de otorgar poderes especiales mediante la imposición de la simple antefirma emitido desde correo electrónico; **iii)** usar el medio tecnológico para llevar a cabo audiencias.

El acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, en su artículo 2 indicó como debía atenderse al usuario de la administración de justicia. Como regla general, señaló que se debe hacerse, mediante los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, y **excepcionalmente**, de forma presencial, pero únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, **previa autorización** de los funcionarios judiciales.

2. De acuerdo con las anteriores consideraciones, pueden emerger algunas tesis para estudiar una demanda ejecutiva:

Cuando se presente la demanda 100% digital, escaneando título ejecutivo, el demandante puede plasmar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, en caso de no hacerlo, se podría requerir, para darle cumplimiento a dicho juramento.

También, se podría presentar la demanda con el título ejecutivo escaneado, y el juez mediante auto inadmisorio, requerir al demandante para que aporte el **original**, para lo cual, le otorgaría una cita, y el ejecutante de forma presencial, haría entrega a manos del funcionario judicial, el cartular.

O en su defecto, librar el mandamiento, pero sujeto a que cuando el juzgador lo estime necesario, arrime el instrumento físico.

Escenarios que, no escudriño el *a-quo*, y restringen el acceso a la administración de justicia del actor.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que el señor Juez de instancia proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia, previo estudio de todos los elementos sustanciales para ello.

3. Amén de los anterior, ya el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en decisión del primero (1) de octubre del año en curso, dentro del expediente 027202000205-01, hizo consideraciones sobre el tema, a las que se remite al juez *a-quo*.

DECISIÓN

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual negó el mandamiento de pago, para que la jueza se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00350**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

En atención a la misiva radicada el 22 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos relacionados allí en formato PDF y de los cuales dice, corresponde de forma íntegra a las facturas que aquí se pretenden ejecutar.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-351-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA y en contra de:

-HECTOR ELIAS MARTÍNEZ PINEDO

-MAYURIS ARIAS PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.001

1. \$224.247.758.00 por concepto de capital correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$51.970.574.00 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare, báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florián como apoderada como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00352-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.) contra DATARCO S.A.S. y JAIME ZULUAGA VELOZA por las siguientes sumas de dinero

1. \$428'748.912,30 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.4 y 5 -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luz Estela León Beltrán como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00356-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro de los hechos de la demanda exponga la razón de la anotación plasmada al margen de la firma de la deudora dentro del pagaré, como quiera que allí se refirió una fecha diferente de pago; o en su defecto aclare lo referente a esa anotación.

2. En caso de que los hechos de la demanda sufran modificaciones o aclaraciones que varíen las pretensiones, éstas deberán ser aclaradas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00358-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20670246 con expedición no mayor a treinta días.

2. De conformidad con el canon 663 del Código de Comercio, acredite la legitimación cambiaria de quien realizó el endoso del pagaré cuyo inicial tenedor era CitiBank.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ